

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ELIZABETH VARGAS  
MONTAÑEZ  
Apelada

v.

HMW AUTOMOTIVE  
GROUP, LLC; ET ALS  
Apelante

KLAN202000801

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV10712

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Jueza Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos HMW Automative Group, LLC (HMW o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 3 de septiembre de 2020 y notificada el próximo día. Mediante su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda presentada por la Sra. Elizabeth Vargas Montañez (señora Vargas o apelada) en contra de HMW y el Sr. William R. Badillo Sánchez (señor Badillo). En su recurso ante nos, HMW se limitó a cuestionar la cuantía concedida por el TPI en concepto de daños al vehículo, angustias mentales y honorarios de abogado a favor de la señora Vargas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

**I.**

El 10 de octubre de 2019, la señora Vargas instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de HMW y el señor Badillo. En síntesis, alegó que el 14 de octubre de 2018, el señor Badillo transitaba por la Ave. Luis Muñoz Rivera y al llegar a la

intersección con la Ave. Roosevelt en Hato Rey, hizo caso omiso al control de tránsito (semáforo con luz roja) e impactó con la parte frontal a la parte lateral derecha del vehículo de motor de la apelada, quién se dirigía a su lugar de trabajo. Indicó que de la investigación realizada en el lugar de los hechos se determinó que el señor Badillo había ingerido bebidas alcohólicas, dato que fue posteriormente confirmado mediante un análisis de aliento. Explicó que HMW era el dueño registral del vehículo de motor que conducía el señor Badillo al momento de los hechos, pues el señor Badillo adquirió dicho vehículo de motor de HMW el 24 de agosto de 2018 y nunca se realizó el correspondiente traspaso. Además, señaló que HMW, de manera negligente, permitió que el señor Badillo se llevara el automóvil de su establecimiento comercial con el marbete vencido, y al momento del accidente, permanecía vencido. La apelada arguyó que sufrió golpes y daños como consecuencia del accidente, que requirieron atención médica y terapias en el área de su espalda. Por ello, expresó que incurrió en gastos médicos, además de los daños a su vehículo estimados en \$15,000.00.

La señora Vargas destacó que presentó una querrela ante un agente de la Policía de Puerto Rico y tiempo después, el señor Badillo hizo alegación de culpabilidad por violación al Art. 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000.<sup>1</sup> Sostuvo que como consecuencia del trámite judicial del caso criminal contra el señor Badillo, se ausentó en múltiples ocasiones a su empleo, ocasionándole una pérdida de ingresos ascendientes a \$2,000.00. Añadió que los documentos del vehículo de motor que utilizó el señor Badillo el día del accidente no estaban en orden, por lo que no había podido recobrar ninguna partida de los daños sufridos, incluyendo del seguro compulsorio. Indicó que como producto directo de los daños percibidos en el accidente en cuestión, ha tenido dolores,

---

<sup>1</sup> La querrela fue identificada con el número 2018-1-382-7642.

molestias y la experiencia traumática que le ha causado serias angustias mentales. En particular, señaló que su rutina se ha visto afectada debido a que su vehículo de motor dejó de funcionar y tuvo que hacer arreglos alternos para transportarse a su lugar de empleo y llevar a sus hijos a la escuela. Por todo ello, reclamó el pago de \$15,000.00 para reparar su vehículo de motor; \$2,000.00 por los gastos médicos incurridos; \$2,000.00 por la pérdida de ingresos; y \$30,000.00 en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia directa de las actuaciones culposas y/o negligentes de HMW y el señor Badillo.<sup>2</sup>

Transcurridos los términos correspondientes sin que el apelante y el señor Badillo comparecieran a contestar la demanda en su contra, el TPI anotó su rebeldía y señaló una vista en rebeldía a ser celebrada mediante videoconferencia.<sup>3</sup> El 22 de mayo de 2020, HMW presentó una *Moción solicitando se deje sin efecto anotación de rebeldía*. A esos efectos, el foro primario concedió un término corto a la apelante para expresar su posición. Examinados los argumentos de ambas partes, el TPI denegó la solicitud de HMW y mantuvo la anotación de rebeldía.<sup>4</sup> Conforme se desprende del expediente, el foro primario celebró una vista en rebeldía mediante videoconferencia el 21 de agosto de 2020 y compareció HMW y la señora Vargas. Escuchada la prueba testifical y revisada la prueba documental admitida en evidencia, el TPI notificó una *Sentencia* el 4 de septiembre de 2020 y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Sra. Elizabeth Vargas Montañez reside en San Juan, Puerto Rico.
2. El 14 de octubre de 2018, mientras la demandante transitaba en su vehículo Toyota Corolla LE (2010), tabllilla HLI-814, por la Ave. Muñoz Rivera, en San Juan, al llegar a la intersección con la Ave. Roosevelt y teniendo la luz verde a su favor fue impactada por el lado derecho de su vehículo

---

<sup>2</sup> Además, reclamó el pago de honorarios de abogados, gastos y costas del pleito, más los intereses correspondientes.

<sup>3</sup> Véase, las órdenes notificadas el 26 de marzo y el 11 de mayo de 2020.

<sup>4</sup> La resolución fue notificada el 28 de mayo de 2020.

por el auto Ford Taurus (2012), tablilla HQW-158. El mismo era conducido por el codemandado en rebeldía Badillo Sánchez, quien rebasó la luz roja. El titular del vehículo conducido por el co-demandado en rebeldía Badillo Sánchez es el codemandado HMW.

3. Como consecuencia, el auto de la demandante sufrió daños, de los cuales al presente la demandante ha pagado más de \$800.00. No obstante, aún quedan pendientes otros daños sin repararse, los que suman la cantidad estimada de \$1,200.00.

4. Dado que el vehículo continúa sin reparar por no ser seguro para conducir, al presente la demandante está impedida de su uso.

5. El vehículo que conducía Badillo Sánchez no tenía marbete, por lo que el seguro compulsorio no cubrió los daños del auto de la demandante.

6. También como consecuencia del accidente, la demandante sufrió daños físicos que requirieron atención médica en una Sala de Emergencia. Allí le inyectaron para controlar el dolor y le recomendaron tres días de descanso, los cuales la demandante tomó. Además, le fueron realizadas radiografías.

7. Al presente, la demandante recibe terapias en el área cervical y lumbar, a través de un quiropráctico tres veces por semana, habiendo acudido por dos semanas. Todo ello como consecuencia del accidente descrito.

8. También sufre de ansiedad, pánico y depresión, por lo que ha requerido terapia emocional. Sostiene que le causa mucha ansiedad transitar por la intersección donde ocurrió el accidente, la que tiene que utilizar para ir a su trabajo.

9. Al momento del accidente Badillo Sánchez se encontraba en estado de embriaguez por lo que fue procesado criminalmente, declarándose culpable.

Así las cosas, el TPI revisó casos comparables con el de autos para estimar los daños a conceder y resolvió que el apelante y el señor Badillo debían pagar la cantidad de \$15,000.00 por los daños físicos y sufrimientos mentales de la apelada; \$800.00 por las reparaciones requeridas hasta el momento para la reparación de su vehículo; y \$1,200.00 por reparaciones adicionales que aun requiere.<sup>5</sup> Así las cosas, condenó al pago de la cantidad de \$17,000.00 solidariamente, más costas y \$3,0000.00 por concepto de honorarios.

---

<sup>5</sup> Los casos utilizados como comparables fueron: *Saurí Rodríguez v. Colón Martínez*, 127 DPR 900 (1991); *Delgado Meléndez y Otros v. Browning Ferries Industries of Ponce, Inc.*, KLAN199701273 y *González Barroso y Otros v. Autoridad de Energía Eléctrica y Otros*, KLAN200200027 cons. con KLAN200200028.

Insatisfecho, HMW presentó una *Apelación* ante este Curia el 5 de octubre de 2020 y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal Sala Superior de San Juan al adjudicar daños en el presente caso sin estar sustentados en la prueba.

Examinado el recurso, apercibimos a la apelada a cumplir estrictamente con la reglamentación aplicable y presentar su alegato.<sup>6</sup> En cumplimiento, la señora Vargas presentó su escrito en oposición. Ante ello y contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. La responsabilidad civil extracontractual

Nuestro ordenamiento jurídico confiere una causa de acción en daños y perjuicios a todo aquel que sufra un daño por las acciones u omisiones culposas o negligentes de otro. *González Cabán v. JR. Seafood et al.*, 199 DPR 234 (2017). Para que esta causa de acción prospere, el demandante deberá establecer: (1) que sufrió un daño; (2) a raíz de una acción u omisión culposa o negligente; y (3) la existencia de una relación causal adecuada entre dicha acción u omisión y el daño causado. *Íd.* Como puede apreciarse, la imposición de responsabilidad en estos casos se cimienta en la culpa o negligencia del demandado. *Íd.* Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016). La doctrina ha definido el daño como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos tipos de daños. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408,

---

<sup>6</sup> Nuestra *Resolución* fue emitida el 8 de octubre de 2020.

428 (2005). Por un lado se encuentran los daños especiales -también conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos-, que son toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos. Estos daños admiten valoración económica por impactar directamente el patrimonio del perjudicado. *Íd.*<sup>7</sup> De otro lado, existen los llamados daños morales que son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. *Íd.* El daño moral es un concepto amplio que abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hospital, supra*, págs. 500-501.

**B. La apreciación de la prueba en la etapa apelativa y la valoración de los daños**

La tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 203 DPR 783, 792 (2020). De ahí que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Íd.*, pág. 793. Cuando la alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de primera instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos. *Íd.* En cambio, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la

---

<sup>7</sup> Citando a J. Santos Briz, *Derecho de Daños*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1963, pág. 120.

evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal. *Íd.* Este estándar de revisión restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación. *Íd.*, pág. 794. Diferencias de criterio jurídico no alcanzan ese estándar. *Íd.*

En lo atinente a las acciones de daños y perjuicios, [se ha] reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016). Es por ello que [el Tribunal Supremo ha establecido] que los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Íd.* Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Íd.* [P]ara evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, debemos examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Íd.*, pág. 491. En ese sentido, concluimos que las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. *Íd.* En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. *Íd.*

Conforme al método establecido por el Tribunal Supremo, al utilizar casos comparables, los tribunales vienen obligados a utilizar

el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener el ajuste por inflación. El valor adquisitivo del dólar debe obtenerse del índice de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Una vez obtenido el ajuste por inflación, se realiza un ajuste adicional por el crecimiento económico ocurrido entre el año del caso que se utiliza como referencia y el año cuando se dictó sentencia en el caso actual.

Por tanto, para calcular el valor adquisitivo del dólar se divide 100 entre el índice de precios al consumidor para el año en que se dictó sentencia en el caso utilizado como referencia. Luego, para actualizar esa cantidad y llevarla al año en que se dictó sentencia en caso actual, se divide el ajuste por inflación (obtenido del cálculo anterior), entre el valor adquisitivo del dólar para el año en que se dictó sentencia el caso actual. Véase, *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, págs. 497-498.

Examinado el Derecho aplicable, procedemos a resolver.

### III.

HMW recurrió ante este Tribunal y solicitó la reducción de las cuantías concedidas por concepto de daños y perjuicios, por entender que son exageradamente altas. En particular, sostuvo que la prueba presentada en la vista celebrada no sustenta los gastos concedidos. No le asiste la razón. Nos explicamos.

Un análisis del expediente refleja que la apelante no presentó ante esta Curia una transcripción de la prueba correspondiente a la vista en rebeldía que nos permitiera evaluar la suficiencia de la evidencia presentada ante el TPI. Por tanto, entendemos que el apelante no nos ha puesto en posición para intervenir con las determinaciones de hechos consignadas por el foro primario.

Ante ello nos resulta evidente que el foro primario constató que las actuaciones y omisiones negligentes de HMW fueron causa para los daños sufridos por la señora Vega. Específicamente, el TPI



concluyó, entre otras cosas, que como consecuencia del accidente: (1) el auto de la apelada sufrió daños, de los cuales la señora Vega ha pagado más de \$800.00 y aún quedan pendientes otros daños que suman la cantidad estimada de \$1,200.00; (2) la apelada sufrió daños físicos que requirieron atención médica y recibir terapias en el área cervical y lumbar, a través de un quiropráctico tres veces por semana; y (3) la apelada sufre de ansiedad, pánico y depresión, por lo que ha requerido terapia emocional. Por ello, condenó a HMW y el señor Badillo al pago de forma solidaria de la cantidad de \$15,000.00 por los daños físicos y angustias mentales; \$2,000 por los daños al vehículo; costas y \$3,000.00 por concepto de honorarios.

En consideración de lo anterior y en atención al único señalamiento de error, nos corresponde evaluar si el foro primario erró en la estimación y valoración de daños. Veamos.

En lo que respecta a la metodología utilizada por el TPI para establecer las cuantías ya desglosadas, el foro primario constató en su dictamen que realizó un análisis de tres casos que se asimilan al de epígrafe; a saber: *Saurí Rodríguez v. Colón Martínez*, 127 DPR 900 (1991); *Delgado Meléndez y Otros v. Browning Ferries Industries of Ponce, Inc.*, KLAN199701273 y *González Barroso y Otros v. Autoridad de Energía Eléctrica y Otros*, KLAN200200027 cons. con KLAN200200028. Un examen de las compensaciones otorgadas en los casos similares utilizados por el TPI como referencia y al aplicar la norma para estimar y valorar los daños, somos de opinión que las cuantías concedidas por el foro primario no son exageradamente altas de forma tal que podamos intervenir y variar la cuantía concedida en el caso de autos. Nos explicamos.

En *Saurí Rodríguez v. Colón Martínez*, 127 DPR 900 (1991), la demandante sufrió trauma en la región cervical, lumbar y en la espalda, por lo que el foro primario le concedió por concepto de

sufrimientos y angustias mentales, la suma de \$35,000.00. Adicionalmente, ordenó el pago a su favor de la cantidad de \$1,636.79 por daños a la propiedad y la suma de \$3,000.00 en concepto de honorarios de abogado. Al evaluar el recurso, el Tribunal Supremo resolvió que la evidencia no justificaba la suma de dinero que le concedió el TPI por concepto de sufrimientos y angustias mentales, por lo que redujo únicamente esa partida de \$35,000.00 a \$10,000.00.<sup>8</sup> Por tanto, la cuantía concedida a favor de la demandante fue de \$14,636.79.

El índice de precios al consumir para marzo de 1990 era 70.064, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.43. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$14,636^9 \times \$1.43^{10} = \$20,930.61$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$20,930.61) entre el valor adquisitivo del dólar para septiembre de 2020<sup>11</sup> (\$0.84) y obtuvimos \$24,917.39 como el valor presente de la cuantía concedida en el primer este caso comparable utilizado por el TPI.

De otro lado, en *Delgado Meléndez y Otros v. Browning Ferries Industries of Ponce, Inc.*, KLAN199701273, el TPI concluyó que como consecuencia del accidente, la demandante perdió movimiento en el cuello, se sometió a aproximadamente 45 terapias y su condición no había mejorado, fue sometida a un procedimiento de bloqueo epidural que mejoró su condición por un tiempo pero que volvió a empeorarse, estuvo aproximadamente un año tomando medicamentos para el dolor, y su neuro-cirujano le había indicado que probablemente se tenía que someter a una cirugía muy delicada; pues un estudio reveló que tiene daño cervical y un disco herniado. El TPI ordenó el pago de \$50,000 por concepto de los daños físicos

---

<sup>8</sup> La sentencia del foro primario fue emitida el 13 de marzo de 1990.

<sup>9</sup> Cantidad otorgada por angustias mentales en el caso *Saurí Rodríguez v. Colón Martínez, supra*.

<sup>10</sup> Valor adquisitivo del dólar para marzo de 1990.

<sup>11</sup> Fecha en que se emitió la sentencia en el caso de epígrafe.

sufridos a favor de la demandante, además de \$10,000 por concepto de los daños morales y angustias mentales. Adicional a ello, el TPI ordenó el pago de \$150 por concepto de honorarios de abogado, el pago de las costas del proceso, más intereses.<sup>12</sup> El Tribunal de Apelaciones modificó la sentencia únicamente en cuanto a una cuantía que se concedió al cónyuge de la demandante, por lo que finalmente, la cuantía concedida a la parte demandante fue de \$60,150. La parte apelada no recurrió ante el Tribunal Supremo.

El índice de precios al consumir para mayo de 1997 era 81.115, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.23. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$60,150^{13} \times \$1.23^{14} = \$73,984.50$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$73,984.50) entre el valor adquisitivo del dólar para septiembre de 2020<sup>15</sup> (\$0.84) y obtuvimos \$88,076.79 como el valor presente de la cuantía concedida en el segundo caso comparable utilizado por el TPI.

Finalmente, en *González Barroso y Otros v. Autoridad de Energía Eléctrica y Otros*, KLAN200200027 cons. con KLAN200200028, la parte demandante, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió un estiramiento violento de los músculos posteriores del cuello y contusiones en el cuerpo. Una vez trasladada al hospital, se le diagnosticó espasmos cervicales. Como resultado de ello, desarrolló dolor severo en la región cervical extendiéndose desde el cuello hasta el aspecto frontal del pecho y el brazo izquierdo, bajando hasta la muñeca, y adormecimiento en la mano y el antebrazo, así como dolores de cabeza frecuentes. La demandante comenzó un programa de rehabilitación que consistió en 60 sesiones de terapia física y visitó a varios especialistas. Tiempo

---

<sup>12</sup> La sentencia del TPI fue emitida el 14 de mayo de 1997.

<sup>13</sup> Cantidad otorgada por daños físicos y angustias mentales en el caso *González Barroso y Otros v. Autoridad de Energía Eléctrica y Otros*, *supra*.

<sup>14</sup> Valor adquisitivo del dólar para mayo de 1997.

<sup>15</sup> Fecha en que se emitió la sentencia en el caso de epígrafe.

después, fue diagnosticada con esguince cervical en el lado izquierdo, lo que sugiere lastimadura de los tejidos blandos; síndrome de faceta cervical, equivalente a una inflamación de la superficie de las coyunturas de las vértebras cervicales; y sacroileitis del lado izquierdo; una lesión que ocurre cuando se violenta la coyuntura entre la columna y la pelvis. A base de dichas condiciones y diagnósticos, el doctor le asignó un 8% de impedimento físico, relacionado con el accidente. El TPI le concedió a la demandante la cantidad de \$8,000 por concepto de los daños físicos y mentales sufridos. Por concepto de daños al vehículo del esposo, el TPI concedió \$1,500 y, por último, \$1,000 por concepto de honorarios de abogados. El Tribunal de Apelaciones modificó las cuantías concedidas. A esos fines, por los daños físicos y mentales sufridos por la demandante concedió \$20,000. Por los daños al vehículo, ordenó el pago de \$2,954.70 y ordenó al demandado a pagar \$3,000 por concepto de honorarios de abogado. Considerando lo anterior, la cuantía concedida a favor de la parte demandante fue de \$25,954.70 por los daños físicos, angustias mentales, daños al vehículo y honorarios. El apelado no recurrió ante el Tribunal Supremo.<sup>16</sup>

El índice de precios al consumir para octubre de 2001 era 84.413, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.18. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$25,954.70^{17} \times \$1.18^{18} = \$30,626.55$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$30,626.55) entre el valor adquisitivo del dólar para septiembre de 2020<sup>19</sup> (\$0.84) y obtuvimos \$36,460.17 como el valor presente de la cuantía concedida en el tercer caso comparable utilizado por el TPI.

---

<sup>16</sup> La sentencia original del TPI fue emitida el 23 de octubre de 2001.

<sup>17</sup> Cantidad otorgada por daños físicos, angustias mentales y daños al vehículo en el caso *González Barroso y Otros v. Autoridad de Energía Eléctrica y Otros, supra*.

<sup>18</sup> Valor adquisitivo del dólar para octubre de 2001.

<sup>19</sup> Fecha en que se emitió la sentencia en el caso de epígrafe.

El análisis anterior, revela que las cantidades concedidas en los casos comparables para indemnizar los daños por angustias mentales, daños al vehículo y honorarios de abogado, son más altas que las concedidas a la señora Vega en el caso de epígrafe (\$20,000). Como vemos, el promedio de las cuantías concedidas en los casos comparables es de \$49,818.12.<sup>20</sup> Como es de notar, resulta improcedente que intervengamos con la cuantía concedida por el TPI, pues no es exageradamente alta en comparación con los casos similares como argumenta HMW y refleja cabal cumplimiento con la normativa antes expuesta.

Resulta importante destacar que el apelante no realizó cuestionamientos directos a los casos comparables utilizados por el TPI, no los distinguió del caso de epígrafe, ni sugirió casos adicionales que debió considerar el foro primario. En cambio, se limitó a cuestionar la suficiencia de la evidencia ante el TPI sin presentar una transcripción según indicamos anteriormente.

En suma, tras un examen del expediente ante nos, así como la doctrina aplicable, resolvemos que el apelante no nos ha colocado en posición de intervenir con la cuantía concedida por el foro primario en el caso de epígrafe, ni logró demostrar que las mismas resultan exageradamente altas. El error imputado no se cometió.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>20</sup> Para ello, sumamos las cantidades obtenidas de cada caso guía y lo dividimos entre la cantidad de casos (3), para obtener el resultado mencionado.